



Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo seguido a continuación de Restitución de inmueble arrendado  
Radicado No. 500014022703 2014 00118 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1°.-** DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Seguido a Continuación de la Restitución de Inmueble Arrendado seguido por CARMEN EMILIA DELGADO DE PEÑUELA contra LUZ NELLY PEREZ MARTIN y OTRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**2°.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

**3°.-** ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

**4°.-** DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

**5°.-** CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f623d7f6c9c23f836ee7e00346f4dbdd46f1f0ecdbd0734c5be1d2c9fec93e3d**  
Documento generado en 03/12/2021 06:32:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



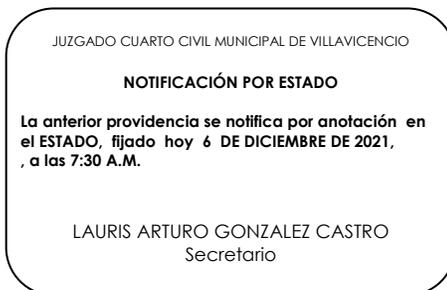
Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014023004 201400313 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación a la misma.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d18284ce4b53c900ce0736567cbccd5d8d604e282637dfaaabef157867f2be5**

Documento generado en 03/12/2021 06:32:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014022704 2014 01093 00

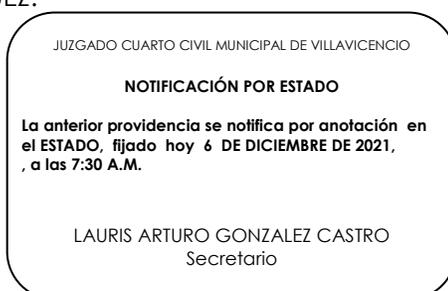
Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación a la misma.

Consecuente con lo anterior se ordena entregar dineros a favor del demandante hasta la concurrencia de la aprobación de la presente liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ.



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**173c4d99f754681cbebe97f8d49f75ce4b676604fa759ae59c4948c528066a4d**

Documento generado en 03/12/2021 06:32:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2016 00425 00

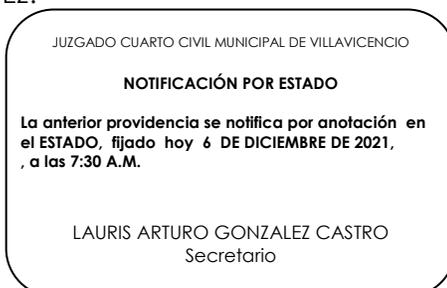
Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación a la misma.

Consecuente con lo anterior se ordena entregar dineros a favor del demandante hasta la concurrencia de la aprobación de la presente liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ.



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da17c43f43aa0b4a35776a403f35634d7ca2c8bf139b88f0663fb4fbc28ea57**

Documento generado en 03/12/2021 06:33:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2016 00433 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación a la misma.

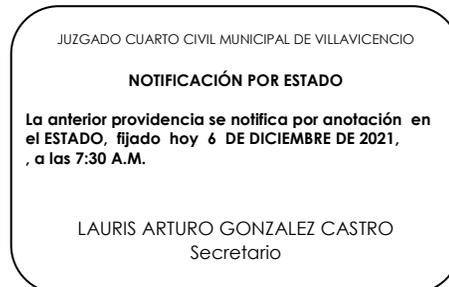
Consecuente con lo anterior se ordena entregar dineros a favor del demandante hasta la concurrencia de la aprobación de la presente liquidación de costas.

En cuanto a la solicitud de copias, el memorialista debe acreditar el pago de las mismas ante la secretaría del Juzgado, aportando el respectivo arancel.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ.



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4c520512bb8de610285ab8bb366ac6ebb660c8af44cf1990b92b7f27f8566f0**

Documento generado en 03/12/2021 06:33:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2016 00926 00

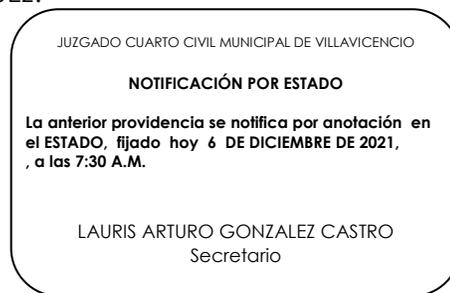
Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación a la misma.

Consecuente con lo anterior se ordena entregar dineros a favor del demandante hasta la concurrencia de la aprobación de la presente liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ.



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37fe02c87cf6e9d0f260a8a09a653148f29be6a6438a912706399ed502251993**

Documento generado en 03/12/2021 06:34:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado No. 500014003004 2017 00366 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1°.-** DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por BANCOLOMBIA S. A. contra WILLIAM MORALES ROJAS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**2°.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

**3°.-** ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

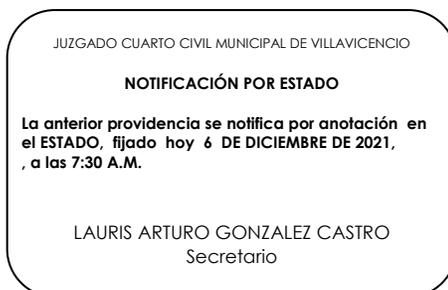
**4°.-** DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

**5°.-** CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ.



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26588ba38735196337c728df62ac81da69669b02360ad27c83acda14663750ee**

Documento generado en 03/12/2021 06:34:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo No. 500014003004 2017 00847 00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena librar nuevo despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.230-181144, ordenado en auto del 6 de marzo de 2019.

De otro lado, requiérase al demandante para surtir la notificación al acreedor hipotecario MAGRILLANOS S.A.S., ordenado en auto del 20 de agosto de 2020. fol.41 del C.1.

Finalmente, acreditada como se encuentra el emplazamiento del acreedor hipotecario BLANCA NUBIA LOPEZ ESTUPIÑAN, a través de el aplicativo TYBA, y sin que la misma hubiese comparecido a recibir notificación del auto calendado agosto 20 de 2020, el Despacho procede a nombrarles como Curador Ad-Litem, al Doctor:

**JOSE ALEJANDRO MARTINEZ ARIAS.**

Comuníquesele el nombramiento al auxiliar antes relacionado, en el correo electrónico [jos191989@gmail.com](mailto:jos191989@gmail.com)., advirtiéndole que debe desempeñar tal función de manera gratuita y que a menos que acredite lo señalado en el numeral 7., del Art. 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación a través del correo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Es de señalar igualmente, que si bien el artículo 48 Numeral 7° del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita, tal gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo para cumplir la labor encomendada, deben también incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad han de ser compensados en algún porcentaje. Es por lo anterior que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportados además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del Curador, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; pero que sin embargo, sí se generan unos gastos de curaduría a media que transcurre el trámite del proceso, sin que pueda considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar las expensas indispensables para que el juicio se lleve a cabo; costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance y que pueden ser autorizados por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

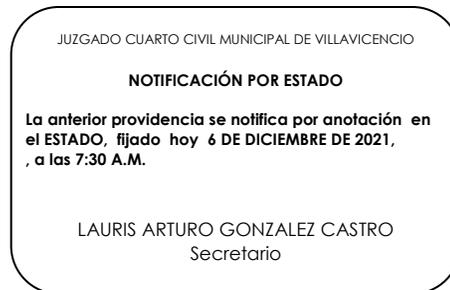
En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000.00**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante, interesada en el nombramiento del curador. De ser



demostrado su pago, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4d4d3d44089ce8864fe46387544b1d12f124408d43aef7cd8d6f9ec84a3ddc**  
Documento generado en 03/12/2021 06:34:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2017 00941 00

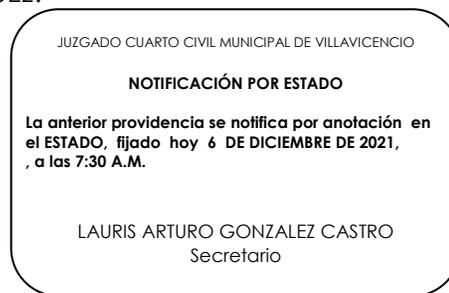
Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación a la misma.

Consecuente con lo anterior se ordena entregar dineros a favor del demandante hasta la concurrencia de la aprobación de la presente liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ.



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**de1919d53d821495cd3486c97ca8f439f65820a58e0e6f06f24131ac5486d83e**  
Documento generado en 03/12/2021 06:35:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno. (2021).

Pertenencia y Demanda de Reconvención Radicado 50001400300420170116000,

Téngase por contestada la demanda de pertenencia por parte del demandado JHON JAIRO HERNANDEZ CAMACHO, a través de apoderado judicial.

En cuanto a la demandada ESMERALDA LESMES LESMES, téngase en cuenta que, por auto del 10 de septiembre de 2018, obrante a folio 82 al 84 del (C4 Incidente de Nulidad), fue notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, por tanto la contestación de la demanda y excepciones propuestas mediante escrito presentado el 8 de agosto del 2019, fue extemporánea.

Del escrito de excepciones propuestas por parte del demandado JHON JAIRO HERNANDEZ CAMACHO, córrasele traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días y en la forma señalada por el artículo 110 del C. G. del Proceso.

Por secretaría, súrtase el correspondiente traslado.

Téngase al doctor JAVIER ROSELINO LESMES LESMES Como apoderado judicial del demandado JHON JAIRO HERNANDEZ CAMACHO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ.



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cf6656ec54a0137bf6d91aa4944f2db698154410f950ad07e92336bd7cf80cf4**  
Documento generado en 03/12/2021 06:35:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía.  
Radicado No. 50001 40 03 004 2018 00029 00**

### **TEMA A TRATAR**

Procede al despacho a resolver la concesión del recurso de apelación, presentado el 17 de julio de 2020 por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 6 de febrero de 2019, que declaró la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

### **DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.**

Este despacho, mediante el auto atacado, declaró el desistimiento tácito, por encontrarse el proceso inactivo por más de 30 días y estructurarse de esa manera, las circunstancias fácticas previstas en el numeral 1, inciso 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso; en consecuencia, decretó la terminación del proceso y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso.

La apoderada judicial del extremo activo presentó el 12 de febrero de 2019 recurso de apelación contra el auto del 6 de febrero de 2019, por lo que el despacho mediante auto del 16 de julio de 2020, considerando que el proceso es de única instancia en aplicación del artículo 218 del C.G.P. dio el trámite de reposición y decidió no reponer.

En términos generales, señala el recurrente en el escrito del 17 de julio de 2020, que mediante auto del 16 de julio de 2020, se negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 6 de febrero de 2019 y decidió no reponer dicha providencia, omitiendo el despacho dar trámite al recurso de apelación conforme lo establece el artículo 317 del C.G.P.

Surtido el traslado en la forma señalada por el artículo 319 y 110 del C. G. del Proceso, es del caso hacer las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Luego de relatados los argumentos del apoderado recurrente, el Despacho haciendo una revisión del expediente, encontró que:

Mediante auto del 3 de julio de 2018, el despacho requirió a la parte ejecutante para que en el término de 30 días surtiera la notificación de la parte demandada so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En efecto, el inciso 1, numeral 1, del artículo 317 del C. G. del proceso, al abordar el tema enseña lo siguiente: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Luego de ello, de acuerdo a las foliaturas 25 a 27 del referido proceso, se allegó la certificación de notificación personal de los demandados YUDY DEL PILAR CAICEDO DUEÑAS y HENRY ANTONIO DUEÑAS, más no se arrimaron las certificaciones de haberse surtido la notificación por aviso en el término concedido por el despacho. El proceso estuvo en secretaria hasta el 7 de septiembre de 2018, fecha de entrada del mismo al Despacho, pendiente del cumplimiento de la carga impuesta al demandante, ante lo cual se hizo caso omiso respecto del señor HENRY ANTONIO DUEÑAS, lo que conllevó a la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto la orden emitida por el despacho era de surtir la notificación a todos los demandados.

Ahora, frente al recurso de alzada, este será negado en razón a que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., siendo de única instancia.

Por lo brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de alzada, éste no será concedido por cuanto se solicitó dentro de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de diciembre de 2021 Hora - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

### Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

### **Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79a40dce9c447a26059880e021dc6317ec7d6d8b46494c9eecf8c616ae97d1f8**

Documento generado en 03/12/2021 06:35:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2018 00583 00

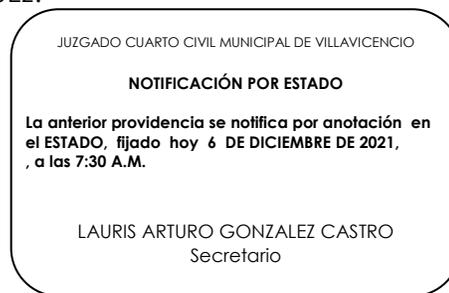
Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación a la misma.

Consecuente con lo anterior se ordena entregar dineros a favor del demandante hasta la concurrencia de la aprobación de la presente liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ.



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ae82e2899c2b745e7029625ae37d7720b6c287bc764a70c0b26df9c01b6f41f**

Documento generado en 03/12/2021 06:36:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2018 00805 00

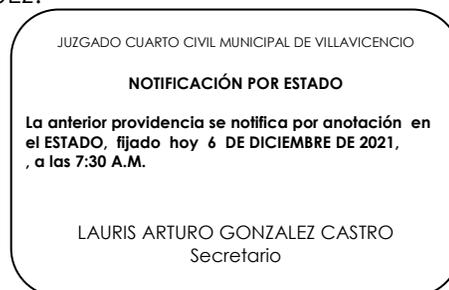
Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación a la misma.

Consecuente con lo anterior se ordena entregar dineros a favor del demandante hasta la concurrencia de la aprobación de la presente liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ.



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbdd53dd870926ed3ae8fdf353f085397b783f8d67a183f0d0718eb841c71ae3**

Documento generado en 03/12/2021 06:36:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2018 00917 00

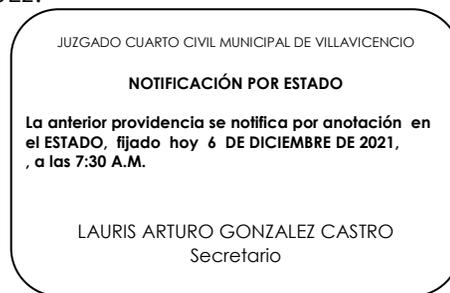
Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación a la misma.

Consecuente con lo anterior se ordena entregar dineros a favor del demandante hasta la concurrencia de la aprobación de la presente liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ.



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ee26c9c963b348a49eb207101915ae1028a80d99d4ec1a66b2ef4c988d0e97f**

Documento generado en 03/12/2021 06:37:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía.  
Radicado No. 50001 40 03 004 2019 00193 00**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 y 137 del C.G.P, el despacho advierte la necesidad de pronunciarse de oficio respecto de la validez de las actuaciones surtidas dentro del proceso, específicamente en lo relacionado con el auto que decidió declarar terminado el presente proceso por pago el 20 de agosto de 2021, providencia en la cual el despacho no hizo pronunciamiento respecto de la comunicación de la admisión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

**DE LA ACTUACION**

Mediante demanda ejecutiva presentada, el 27 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de DARI LUZ GARCIA CONTRERAS a favor de NORCY GUTIERREZ CRUZ. (Fl. 7C1).

Mediante auto del 8 de noviembre de 2019 el despacho dispuso seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento ejecutivo. El 16 de julio de 2020 fue aprobada la liquidación de costas.

Mediante memorial remitido vía correo electrónico el 13 de mayo de 2021, el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Gran Colombia", informo a este despacho la admisión del proceso de negociación de deudas promovido por la demandada DARY LUZ GARCIA CONTRERAS, decisión adoptada mediante Acto de Admisión Radicado No. CI-016-2021 de fecha 20 de abril de 2021, en el que se dispuso en el numeral quinto suspender todos los procesos ejecutivos y la suspensión de las medidas cautelares. (Fls. 26 a 33C1)

El 09 de julio de 2021, la parte demandante y la demandada, allegaron memorial solicitando la terminación del proceso por pago total, considerando que las sumas dinerarias depositadas a órdenes del despacho cubren la totalidad del crédito y de las costas, por lo que solicitaron el levantamiento de la medida cautelar, efectuar el pago de la suma de COP \$10.365.600 a la parte ejecutante y el saldo a la demandada.

El 20 de agosto de 2021, el juzgado decretó la terminación del proceso por pago total con el producto del dinero embargado dentro del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los dineros a la parte demandante.

El 14 de octubre de 2021, la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Gran Colombia", allegó comunicación en la que solicita la terminación del proceso ejecutivo que se tramita ante este despacho por cuanto en Acta de la "Audiencia de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante" llevada a cabo el 9 de julio de 2021 se determinó excluir del proceso de insolvencia el proceso ejecutivo adelantado por la señora NORCY GUTIERREZ CRUZ contra DARY LUZ GARCIA CONTRERAS, aportando la respectiva acta de la diligencia (Fls. 48 a 52 C1).



**CONSIDERACIONES**

En primer término, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que **los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna.**

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del antiprocesalismo que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que "el auto ilegal no vincula al juez", es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. En todo caso, para que el juez pueda revocar las decisiones, debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

*"En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:*

*Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)*

Igualmente, la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, dijo:

*"(...) ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues el acto pronunciado con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso" (Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).*

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: "*(...) toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.*

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

*“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez–antiprocesalismo.*

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores. Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

Segundo, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. una vez aceptada la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, los procesos ejecutivos se deben suspender.

Tercero, el numeral 3 del artículo 133 prevé como causal de nulidad que se adelante una actuación después de ocurrida una causal legal de suspensión.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que con base en la jurisprudencia señalada, existe se incurrió en un error en la providencia de fecha 30 de agosto de 2021, por cuanto no era viable terminar el proceso por pago total por cuanto el proceso estaba suspendido desde la admisión del proceso de negociación de deudas promovido por la demandada, es decir desde el 20 de abril de 2021.

Ante dicho error cometido, este despacho no puede persistir en él, por lo que habrá de corregirse dicha inconsistencia, dado que la decisión auto del 30 de agosto de 2021, es ilegal, como se explicó, por lo que habrá que dejarla sin valor y efecto jurídico.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por último, al dejar sin efecto la providencia que decretó la terminación por pago queda saneada la nulidad, siendo innecesario la aplicación de lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

### RESUELVE

- Primero:** **REVOCAR y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia del 30 de agosto de 2021, en su totalidad, conforme se motivó.
- Segundo:** **ORDENAR** la suspensión del proceso desde la apertura del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante acaecida el 20 de abril de 2021, hasta el 14 de octubre de 2021, fecha en la que se comunicó por parte de la Operadora de Insolvencia la determinación de excluir del proceso de insolvencia el proceso ejecutivo del asunto conforme al Acta de "Audiencia de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante" llevada a cabo el 9 de julio de 2021.
- Tercero:** REANUDAR el proceso ejecutivo a partir del 15 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de diciembre de 2021 Hora - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

### Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4812500960c4f3b5dee239c1724d2e85a0480d77bc81682c07c00967118791c2**

Documento generado en 03/12/2021 06:37:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía.**

**Radicado No. 50001 40 03 004 2019 00193 00**

En atención a la comunicación remitida vía correo electrónico el 14 de octubre de 2021, por parte de la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Gran Colombia", en la que solicita la terminación del proceso ejecutivo que se tramita ante este despacho por cuanto en Acta de la Audiencia de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante llevada a cabo el 9 de julio de 2021 se determinó excluir del proceso de insolvencia el proceso ejecutivo adelantado por la señora NORCY GUTIERREZ CRUZ contra DARY LUZ GARCIA CONTRERAS, aportando la respectiva acta de la diligencia (Fls. 48 a 52 C1).

Conforme lo solicitado por la Operadora, apoyada por la petición elevada por los sujetos procesales visible a folio 38C1, y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**Primero.** DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **NORCY GUTIERREZ CRUZ**, contra **DARY LUZ GARCIA CONTRERAS** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION con los depósitos judiciales efectuados hasta la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$10.635.600)**.

**Segundo.** Entregar a la parte ejecutante el valor indicado en el numeral anterior, de estar solicitados por remanentes.

**Tercero.** En caso de existir excedentes en los depósitos judiciales constituidos al proceso de la referencia, estos se ponen a disposición del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante Radicado No. CI-016-2021.

Por Secretaría, ofíciase a BIBIANA DEL PILAR CEPEDA GOMEZ, Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Gran Colombia" del Circulo de Villavicencio, a los correos electrónicos: [conciliemos.grancolombia@gmail.com](mailto:conciliemos.grancolombia@gmail.com), [bibicepe@hotmail.com](mailto:bibicepe@hotmail.com) para que indique la cuenta bancaria o de depósito judicial para la realizar la respectiva conversión de los títulos.

**Cuarto.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.



- Quinto.** Se ordena desglosar el título valor base para la ejecución, a favor de la demandada.
- Sexto.** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de diciembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ.

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e6d78f660e0d94081e66e03e99a0b708c174a31ae835eac36ee51799ebe  
3bbb**

Documento generado en 03/12/2021 06:37:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 201900573 00

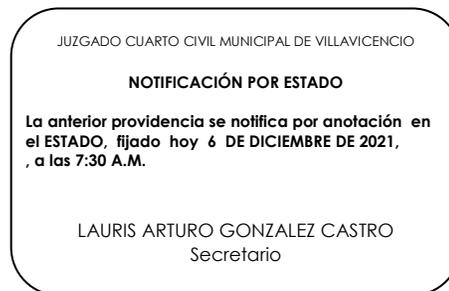
Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y demandada y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 161-2 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

**R E S U E L V E:**

DECRETAR la suspensión del presente proceso de cuatro (4) meses, contados a partir del 25 de octubre de 2021.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fc6fc47d129222364ebb7c4ebec7dade980beed127761035573e853434ec6275**  
Documento generado en 03/12/2021 06:38:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 201900575 00

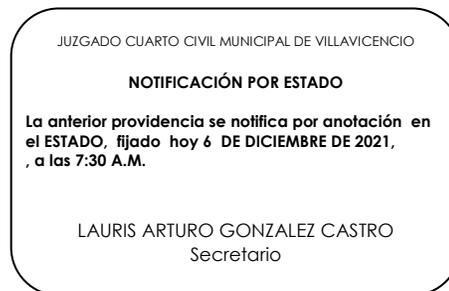
Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y demandada y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 161-2 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

**R E S U E L V E:**

DECRETAR la suspensión del presente proceso de cuatro (4) meses, contados a partir del 25 de octubre de 2021.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d41514d14bd79aeabe12e4b769c0e8bac2ce47cb712e3074b4626c6c60d4745a**  
Documento generado en 03/12/2021 06:38:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2020 00320 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1°.-** DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S. A. contra NESTOR DULIO LEON TORRES, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**2°.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

**3°.-** ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

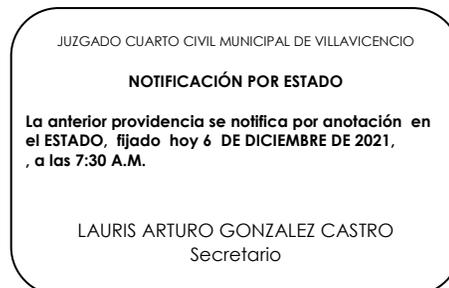
**4°.-** DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

**5°.-** CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ.



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de507c3f26ed0ec5c139f7bd3a30dfcf4844e904c9763e0fe7c74fece3c9cca6**

Documento generado en 03/12/2021 06:39:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**